

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Perú

Av. Alameda Perú N° 525

062 - 562351



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1206 - 2019 - MPLP

Tingo María, 27 de diciembre de 2019.

VISTO: el Expediente Administrativo N° 201929333 de fecha 28 de noviembre de 2019, presentado por el administrado **MANUAL PEDRO SALAZAR ACOSTA**, quién deduce la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1079-2019-MPLP de fecha 25 de noviembre de 2019, por quebrantar el principio de verdad material.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía en la facultad de ejercer actos administrativos en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Razón por lo que la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitió la Resolución de Alcaldía N° 1079-2019-MPLP de fecha 25 de noviembre de 2019, en la cual resuelve: declarar **INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Papeleta de Multa Directa N° 001681** de fecha 9 de octubre de 2019, presentado por don **MANUAL PEDRO SALAZAR ACOSTA - Representante Legal del Chifa Restaurante Plaza Tingo**, tramitado mediante Expediente Administrativo N°201925922 de fecha 17 de octubre de 2019; por los considerandos antes expuestos. Asimismo, determinar que la **Papeleta de Multa Directa N° 001681** de fecha 9 de octubre de 2019, queda subsistente en todos sus extremos;

Que, para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú.

Que, dentro del recurso presentado por el recurrente, se puede apreciar que señala: Que, (...) con fecha 9 de octubre de 2019, participó y suscribió el representante del Ministerio Público, sin embargo en ella se consignó arguyendo: haber encontrado un pato con colores donde lo calificó no apto para el consumo humano, motivo por el cual se le decomisó con el consentimiento del conductor, consecuencia de la cual se impuso la precitada papeleta directa, circunstancia que trastoca el principio del debido proceso, así como el de verdad material. (...), no obra el examen que corrobore que el pato materia de comisión, que a su vez fue el objeto de la imposición de la multa, no sea apto para el consumo humano, o fue encontrado en el lugar inapropiado...no existiendo examen biológico o bacteriológico, circunstancia dentro de la cual sólo es posible demostrar los elementos objetivos que sustentarán la imposición de la multa, así como que se haya declarado infundado el recurso de apelación interpuesto. En contradicción a ello, la Fiscalía de Prevención del Delito de Leoncio Prado, no remite los autos para el inicio de investigación preparatorio por la presunta comisión del delito contra la salud pública, muy por el contrario hace una exhortación a mejorar las condiciones de almacenamiento de los alimentos no dice que estas sean insalubres (...);

Que, de la evaluación realizada; respecto a la **Nulidad de Oficio**, debemos señalar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, **la declaración de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa se efectúa de oficio por decisión de la propia Administración** de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto ante un acto administrativo de su autoría que adolece de vicios que causen su nulidad de pleno derecho y perjudiquen el interés público. La nulidad de oficio cabe en el presente caso, por cuanto, adolece de vicio que causa su nulidad de pleno derecho y perjuicio al interés público, el acto contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1079-2019-MPLP de fecha 25 de noviembre de 2019, adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho y está sujeto a las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto conforme se advierte de los actuados del expediente administrativo de vistos;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 10° lo siguiente: "**Artículo 10°.- Causales de nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o

Pag.2/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1206 - 2019 - MPLP**

por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el Artículo 10 de la Ley N° 27444);

Que, por su parte el Artículo 11° del mismo cuerpo legal precisa: **Instancia competente para declarar la nulidad:** (...), numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, a través de la Disposición Fiscal N° 02-2019-MP-FPEPD-LP de fecha 11 de octubre de 2019, dispone: Exhortar al ciudadano Norbil Lozano Benavides - Administrador del Chifa, Restaurante y pollería Plaza Tingo, ubicada en la Alameda Perú N° 568, Tingo María, a tener su establecimiento limpio e higiénico, en mérito a la Ley General de Salud N° 26842 (...);

Que, el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la los documentos presentados, se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 1079-2019-MPLP de fecha 25 de noviembre de 2019, por los considerandos antes expuestos;

Estando a lo expuesto, a la Opinión Legal N° 255-2019-GAJ/MPLP de fecha 11 de junio de 2019, del Gerente de Asuntos Jurídicos, y conforme a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 1079-2019-MPLP de fecha 25 de noviembre de 2019; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DETERMINAR en cuanto a la solicitud de don Manual Pedro Salazar Acosta, tramitado con el Expediente Administrativo N° 201929333 de fecha 28 de noviembre de 2019, ESTESE a la nulidad de oficio, que se refiere el punto anterior.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al ciudadano NORBIL LOZANO BENAVIDES - Administrador del Chifa, Restaurante y pollería Plaza Tingo, ubicada en la Alameda Perú N° 568, Tingo María, a tener su establecimiento limpio e higiénico, en mérito a la Ley General de Salud N° 26842, y en mérito a la Disposición Fiscal N° 02-2019-MP-FPEPD-LP de fecha 11 de octubre de 2019.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Servicios Públicos, y a la Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control, el cumplimiento de la presente resolución; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
Abog. Miguel Angel MEZA MALPARTIDA
ALCALDE